



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año II

Martes, 20 de septiembre de 1983

Número 109

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Comunidad Autónoma

INDICE

	Página		Página
II. ADMINISTRACION AUTONOMA		CONSEJERIA DE TRABAJO	
CONSEJO DE GOBIERNO		Corrección de errores	1146
Decreto 32/1983, de 9 de septiembre, por el que se crea el Consejo Agrario	1145	IV. ANUNCIOS	
		CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION	
		Subasta de aprovechamiento de caza mayor	1146

II. Administración Autónoma

CONSEJO DE GOBIERNO

DECRETO 32/1983, de 9 de Septiembre, por el que se crea el Consejo Agrario.

La Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cree necesario garantizar la presencia del sector agrario en el trabajo a realizar por la misma y, especialmente, a través de las Organizaciones agrarias de carácter general, que vienen desarrollando su actividad en el ámbito de esta Comunidad, por lo que considera justo el reconocimiento institucional de dichas organizaciones, así como del trabajo que el sector viene desarrollando.

Es asimismo necesario garantizar una participación en el trabajo a realizar por esta Consejería, no sólo de las Organizaciones agrarias, sino de aquellas personas vinculadas directamente al sector agropecuario que pueden aportar experiencia y conocimiento del mismo, en beneficio del trabajo a realizar.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO:

Artículo 1.— Se crea el Consejo Agrario como un organismo de consulta y asesoramiento en materia agropecuaria, adscrito a la Consejería de Agricultura y Alimentación y dependiente de su Consejero.

Artículo 2.— Serán funciones del Consejo Agrario:

a) Actuar como organismo de consulta y asesoramiento del Consejero de Agricultura y Alimentación, en todas las cuestiones de carácter agrario.

b) Elaborar los estudios, informes y dictámenes en relación con los asuntos que le sean encomendados por el Consejero de Agricultura y Alimentación.

Cuando se trate de programas de interés general elaborados por la Consejería de Agricultura y Alimentación, será receptivo el informe del Consejo Agrario. En cualquier caso, los informes y dictámenes del Consejo no serán vinculantes.

c) Prestar la colaboración que solicite el Consejero, de la preparación y ejecución de la política agropecuaria.

d) Cualquier otra función que le sea conferida.

Artículo 3.— El Consejo Agrario tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente, que será el Consejero de Agricultura y Alimentación.

b) Doce miembros, entre los que el titular de la Consejería designará un Vicepresidente, en quien podrá delegar la presidencia de las sesiones del Consejo.

De estos doce miembros, al menos seis serán representantes de las OPAS, de carácter no sectorial, siendo propuestos por ellas en la forma y proporción que determine, en su día, el desarrollo de la presente normativa.

c) Un Secretario, sin voto, nombrado por el Consejero.

d) Cuando se considere oportuno se recabará la presencia del Secretario General Técnico y los Directores Generales de la Consejería, en calidad de miembros sin voto.